



Resolución No. CSJBOR25-132
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00916

Solicitante: Julio César Yepes Restrepo

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300520240018500

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-1647 del 11 de diciembre de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Julio César Yepes Restrepo, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520240018500, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

«(...) Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, se observa que el expediente pasó al despacho el 21 de noviembre de 2024, sin que a la fecha se advierta providencia judicial que resuelva las solicitudes pendientes, desde tal fecha se tiene que han transcurrido 14 días hábiles, término que excede por cuatro días el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

(...)

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del tercer trimestre del año 2024 = (594+436) – 103

Carga efectiva a corte del tercer trimestre del año 2024 = 927

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2024 = 643 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, el despacho judicial a corte del 30 de septiembre de 2024 laboró con una carga correspondiente al 144,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, que para el caso del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena se advierte que a corte del 30 de septiembre de 2024 ha superado la establecida para la presente anualidad, lo que permite advertir la situación de congestión que padece.

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que, bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Dado lo anterior, se determina que, pese a que todavía no obra pronunciamiento alguno por el juez, desde el ingreso al despacho del proceso, el 21 de noviembre de 2024, solo han transcurrido 14 días hábiles, término que en atención a la elevada carga laboral y situación de congestión que maneja el juzgado, resulta razonable para esta Corporación.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, se ordenará el archivo del trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. Sin embargo, en aras de garantizar la debida prestación del servicio, se exhortará al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, y garantizando el orden adoptado en el despacho, emita la providencia judicial que se extraña, dentro de un plazo razonable”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 14 de enero de 2025, dentro de la oportunidad legal, el abogado Julio César Yepes Restrepo, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2025, el abogado Julio César Yepes Restrepo, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, manifestó que pese a que existe una justificación por la tardanza, en el proceso se ordenaron medidas de embargo con un límite de \$3.537.599.958, pero que, pese a esto, actualmente se encuentran embargados dineros por la suma de \$10.612.799.874, situación que ha generado graves perjuicios a su poderdante. Que en razón a ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, el juez *“está en la obligación de decretar de oficio los desembargos excesivos y a pesar que la ejecutada presentó múltiples solicitudes para levantar los embargos excesivos, aportando las certificaciones expedidas por las entidades financieras, a las cuales se les comunicó la medida de embargo, el Juzgado Quinto Civil el Circuito de Cartagena, no ha realizado tramite alguno para levantar los embargos excesivos en forma oportuna, siendo injustificable el aplazamiento en la adopción de una decisión, ante el exceso evidente en la aplicación de las medidas de embargo”*.

Adicionalmente, manifestó que ha reiterado la solicitud de fijar caución y de levantamiento de las medidas cautelares. Que con posterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, allegó al juzgado memoriales de impulso procesal los días 4, 10, 12 y 17 de diciembre.

El recurrente indicó que desde el ingreso del proceso al despacho, el 21 de noviembre de 2024, a la fecha de la presentación del recurso de reposición, han transcurrido 26 días hábiles sin que se emita algún pronunciamiento. Además, afirmó que la tardanza no es de 14 días, como se indicó en el acto administrativo recurrido, sino de varios meses, comoquiera las solicitudes fueron presentadas desde el 22 de octubre de la pasada anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa*

de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-1647 del 11 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El abogado Julio César Yepes Restrepo, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520240018500, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de fijar caución.

Mediante Resolución CSJBOR24-1647 del 11 de diciembre de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, al encontrarse justificada la tardanza del despacho en atención a la elevada carga laboral y la situación de congestión que padece.

Frente a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, el quejoso interpuso recurso de reposición en el que indicó sus reparos.

En primer lugar, manifestó que pese a que existe una justificación por la tardanza, en el proceso se ordenaron medidas de embargo con un límite de \$3.537.599.958, pero que este ha sido ampliamente superado, lo que ha generado graves perjuicios a su poderdante. Que en razón a ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, el juez *“está en la obligación de decretar de oficio los desembargos excesivos y a pesar que la ejecutada presentó múltiples solicitudes para levantar los embargos excesivos, aportando las certificaciones expedidas por las entidades financieras, a las cuales se les comunicó la medida de embargo, el Juzgado Quinto Civil el Circuito de Cartagena, no ha realizado tramite alguno para levantar los embargos excesivos en forma oportuna, siendo injustificable el aplazamiento en la adopción de una decisión, ante el exceso evidente en la aplicación de las medidas de embargo”*.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas*

Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De lo anterior, se tiene que este trámite se ciñe a realizar un estudio de los tiempos en que los operadores judiciales realizan sus actuaciones y verificar si la agencia judicial ha incurrido en una situación de mora judicial actual injustificada; estudio que fue realizado por esta Corporación en el acto administrativo recurrido, y del que se obtuvo como resultado que no existe un incumplimiento de términos injustificado, dado la situación de congestión que padece la agencia judicial por la elevada carga laboral.

Adicionalmente, de los reparos expuestos se advierte que lo concerniente a la presunta no aplicación del artículo 600 del Código General del Proceso, corresponde a una situación jurídica que debe ser resuelta por el operador judicial y sobre la cual esta Corporación no puede emitir pronunciamiento alguno. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, que prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñada para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Por otro lado, el recurrente manifestó que ha reiterado la solicitud de fijar caución y de levantamiento de las medidas cautelares y que con posterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial allegó al juzgado memoriales de impulso procesal los días 4, 10, 12 y 17 de diciembre; así mismo, mencionó que desde el ingreso al despacho del proceso el 21 de noviembre de 2024, a la fecha de la presentación del recurso de reposición, han transcurrido 26 días hábiles sin que se emita algún pronunciamiento. Además, afirmó que la tardanza no es de 14 días, como se indicó en el acto administrativo recurrido, sino de varios meses, comoquiera las solicitudes fueron presentadas desde el 22 de octubre de la pasada anualidad.

Con relación a lo anterior, sea precisar que lo expuesto por el quejoso corresponde a hechos nuevos, generados con posterioridad a la solicitud de vigilancia judicial

administrativa y por tanto, no fueron expuestos en el decurso del trámite, por lo que, no es procedente su análisis en esta instancia.

Ahora bien, resultar pertinente aclarar que, si bien es cierto que la solicitud alegada por el peticionario fue presentada ante la agencia judicial el 22 de octubre de 2024, esta fue pasada al despacho el 21 de noviembre, fecha desde la cual hasta el 11 de diciembre, día en que se profirió el acto administrativo recurrido, habían transcurrido 14 días hábiles, término que, resultó razonable para esta Corporación en atención a la situación de congestión judicial.

Así las cosas, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución CSJBOR24-1647 del 11 de diciembre de 2024 sea desacertada ni mucho menos vulneradora de los derechos del quejoso, comoquiera que se realizó un estudio de la situación del juzgado en aras de corroborar y verificar la razonabilidad de los tiempos de respuesta. Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-1647 del 11 de diciembre de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente a la recurrente, la abogada Mónica Fonseca Calderón, y comunicar como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH